**NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS –** **Competencia de única instancia por parte del Consejo de Estado para conocer de los siguientes asuntos**

De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

**SUSPENSION PROVISIONAL –** **Control de nulidad simple del acto expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente**

La anterior norma resulta aplicable comoquiera que el medio de control de nulidad simple instaurado por la parte demandante controvierte un acto expedido por la Agencia Nacional de Contratación Estatal -Colombia Compra Eficiente-, entidad del orden nacional, según lo dispuesto en el Decreto 4170 de 2011 que establece: "Artículo 1, Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, como una entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación".

**SUSPENSION PROVISIONAL – Procedencia - Figura excepcional y restrictiva del artículo 238 de la Constitución Política**

La suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, como medida cautelar, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, la cual tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva del acto administrativo, en protección de los derechos -subjetivos y/o colectivos- que se pueden ver conculcados con su expedición. En este orden de ideas, dicha figura constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que se reúnan, en forma concurrente, los siguientes requisitos: i) Que sea solicitada por la parte demandante , ii) que la violación surja del "... análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud ..." y iii) en el evento que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse, al menos sumariamente, la existencia de los mismos.

**SUSPENSION PROVISIONAL –** **Código Contencioso Administrativo**

La suspensión provisional operaba si la medida se solicitaba antes de que se decidiera la admisión de la demanda y, en todo caso , si se demostraba que la violación era manifiestamente contraria a las disposiciones jurídicas invocadas por el actor como violadas; en otros términos, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo estaba condicionada a que la vulneración del ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, palmaria o prima face - a primera vista-, conclusión a la que se podía llegar mediante una simple y elemental comparación de textos entre el acto administrativo demandad o y las normas invocadas como transgredidas.

**SUSPENSION PROVISIONAL –** **Ley 1437 de 2011 – Supresión de la exigencia que traía el Código Contencioso Administrativo**

Por lo demás, es importante destacar que, a diferencia de lo provisto en el código anterior, la suspensión provisional puede pedirse antes de que sea notificado "... el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso" (su resalta, art. 229 del CPACA).

**PROCESOS DE SELECCIÓN EN LA CONTRATACION ESTATAL – Ley 80 de 1993 – Ley 1150 de 2007**

Antes de la ley 1150 de 2007, la ley 80 de 1993 contemplaba los siguientes procesos de selección de contratistas: i) la licitación pública, ii) el concurso y iii) la contratación directa (tenían su fundamento, principalmente, en los artículos 24 y 30 de la ley 80). (…) Con la expedición de la ley 1150 de 2007 se modificó de forma considerable la anterior estructura para la escogencia de los contratistas y se dispuso que, en adelante, las modalidades de selección serían: i) la licitación pública, ii) el concurso de méritos, iii) la contratación directa y ¡v) la selección abreviada (esta última corresponde a una nueva figura en nuestro ordenamiento jurídico). Estas modalidades fueron establecidas en el artículo 2 de la mencionad a ley.

**CONTRATACION DE MINIMA CUANTIA –** **Ley 1474 de 2011**

La norma anterior sufrió dos modificaciones por parte de las leyes 1450 y 1474 de 2011, las cuales consistieron, básicamente, en agregar una nueva modalidad de selección de contratistas denominada "contratación de mínima cuantía". Así lo establecieron ambas leyes (se transcribe únicamente el texto de la Ley 1474, pues su contenido corresponde, exactamente, al mismo del artículo 274 de ley 1450): "Artículo 94. La contratación cuyo valor no excede del JO por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas: (…)

**CONCURRENCIA ENTRE MINIMA CUANTIA Y SELECCIÓN ABREVIADA – Improcedencia - Concurrencia Mínima cuantía y Selección abreviada**

En este orden de ideas y descendiendo al cas o concreto, para el Despacho es claro que no existe ninguna concurrencia entre la modalidad de selección abreviad a y de mínima cuantía, pues siempre que i) exista un Acuerdo Marco de Precios para adquirir bienes o servicios de características técnicas uniformes y ¡i) el presupuesto del proceso de contratación sea equivalente a la mínima cuantía de la entidad, debe acudirse al procedimiento de selección de mínima cuantía independientemente del objeto a contratar. Así, entonces, contrario a lo que sostiene el manual acusado, no es cierto q u e exista una concurrencia entre las modalidades de selección abreviada y Oe mínima cuantía. Si ello fuera cierto no habría forma de adelantar un proceso de contratación de mínima cuantía, porque -sin duda - todos los procesos contractuales serían concurrentes.

**ACUERDO MARCO DE PRECIOS –** **Procedencia y desarrollo de los Acuerdo Marco de Precios – Etapas del Acuerdo Marco de Precios**

Se trata, entonces, de una forma de contratación que se desarrolla en dos etapas: la primera (operación principal) en donde la entidad encargad a de las compras públicas (Colombia Compra Eficiente) fija las condiciones contractuales uniformes respecto de los bienes o servicios requeridos por las entidades públicas y, la segunda (operación segundaria), donde la entidad adquiriente o compradora concreta el número o cantidad de bienes o servicios que requiere para la satisfacción de sus necesidades. Esta última se concreta en una orden de compra, la cual debe estar determinada por el "menor precio" (como criterio único y objetivo de escogencia -art. 5, ley 1150 de 2007-) y se debe ceñir a las condiciones contractuales previamente pactadas entre Colombia Compra Eficiente y los distintos proveedores seleccionados.

**ACUERDO MARCO DE PRECIOS – Finalidad en la gestión pública**

Así, entonces, lo que se pretende con la introducción do los "Acuerdos Marco de Precios" no es otra cosa que la eficiencia en la gestión pública contractual. En la exposición de motivos presentada en el proyecto de ley 20 d e 2005 (que dio lugar a la Ley 1150 de 2007)

**MANUAL PARA LA OPERACIÓN SECUNDARIAS DE LOS ACUERDOS MARCO DE PRECIOS –** **No requiere la publicación de los informes evaluativos**

teniendo en cuenta que en la operación secundaria de los acuerdos marco de precios, como la que se pretende regular en el manual acusado, lo que media es la orden de compra por parte de la entidad adquiriente, para el Despacho es claro (al menos en esta oportunidad) que tal etapa no requiere la publicación de los informes evaluativos ni, mucho menos, de los pliegos de condiciones, pues, se supone, ello debió agotarse en la etapa de la operación principal.

**MANUAL PARA LA OPERACIÓN SECUNDARIAS DE LOS ACUERDOS MARCO DE PRECIOS – Motivación intrínseca en la orden de compra que emite la entidad adquiriente**

Lo mismo se predica respecto de la supuesta "motivación" que deben tener las decisiones que se adopten en la operación secundaria, pues, contrario a lo que arguye la parte actora, para el Despacho es claro también que la motivación se entiende intrínseca en la misma orden de compra que emite la entidad adquiriente; es decir, como quiera que el único criterio que debe tener en cuenta la entidad adquiriente o compradora para escoger al proveedor es el "menor precio", lógico es concluir que éste -e l menor precio - constituirá la única justificación para emitir la orden de compra , luego, se colige, ello comporta per se la propia motivación de esa orden, en tanto no es admisible ningún criterio adicional para la escogencia del proveedor.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 11001-03-26-000-2018-00061-00 (61463)

**Actor:** Daniel Pérez Cabra y otro.

**Demandado:** Nación -Departamento Nacional de Planeación.

**Referencia:** Acción de nulidad.

Por cumplir los requisitos de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se **RECONOCE** personería al abogado Luis Carlos Vergel Hernández, titular de la tarjeta profesional 72.413 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento Nacional de Planeación, en los términos del poder visible a folio 49 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

C2/F52/CC